

**OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.**  
Antiguo Cuscatlán, a las catorce horas y veintidós minutos del día dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, procedente de la dirección de correo electrónico, [REDACTED] presentada a las diez horas y cuarenta y cinco minutos, del día diecisiete de noviembre de dos mil veinte, por la señorita [REDACTED], por medio de la cual requiere:

- *Costo monetario de la ayuda que brindó el Gobierno de El Salvador a los damnificados en Honduras y Guatemala debido al Huracán Etha, el cual afectó a ambos países en el período del martes 3 de noviembre al 7 de noviembre de 2020.*

## **ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**I.** La suscrita Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

## **FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA**

**II.** El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RELAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

**III.** Sobre el caso, en particular la solicitud de acceso a la información pública, incoada por **la peticionaria**, va encaminada a obtener información sobre *el costo monetario de la ayuda que brindó el Gobierno de El Salvador a los damnificados en Honduras y Guatemala, por el Huracán Etha*. Al respecto, la suscrita Oficial de Información trasladó la solicitud en cuestión a las Unidades Organizativas que pudiera poseer la información requerida, a fin de que se verificara la existencia y clasificación de la misma y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

De acuerdo a lo anterior, la Secretaría Técnica del Financiamiento Externo (SETEFE), la Unidad Financiera Institucional y el Enlace de Cooperación, informaron que no se cuenta con la información requerida. Asimismo, la Dirección General de Desarrollo Social Integral, recomendó que la consulta se pueda trasladar a la Dirección General de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, por ser la Institución encargada de dirigir todo lo relacionado al manejo de situaciones de desastres.

En cumplimiento al deber de asistencia contemplado en el artículo 68 inciso segundo de la LAIP, en relación a la información solicitada, de conformidad con la Ley de Protección Civil, Prevención y

Mitigación de Desastres, uno de los objetivos del Sistema Nacional de Protección Civil es “mantener relaciones de cooperación con las instancias similares en el ámbito internacional, así como con los organismos que canalizan información y recursos”. Asimismo, de conformidad al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, corresponde al Ministerio de Hacienda dirigir las finanzas públicas y orientar la política financiera del Estado, por lo que tomando en cuenta la normativa citada, es procedente reorientar el requerimiento a las instancias antes mencionadas.

**IV.** Consecuentemente, habiéndose comprobado la inexistencia de la información requerida por **la peticionaria** en su solicitud de acceso a la información y en atención lo establecido en el artículo 56 letra c) RELAIP, debe procederse a confirmar que la misma es inexistente.

#### **PARTE RESOLUTIVA**

En virtud de lo anterior, y de conformidad a los artículos 3, 4, 62, 65, 70, 72 de la LAIP; y 10, 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, la suscrita Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Declárase* admisible la solicitud de acceso a la información incoada a las diez horas y cuarenta y cinco minutos, del día diecisiete de noviembre de dos mil veinte por **la peticionaria**.
2. *Confírmese* la inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso a la información, de acuerdo con lo manifestado en el romano III y IV, de la presente Resolución.
4. *Notifíquese* la presente resolución a **la peticionaria** en el medio y forma señalados para tales efectos.